



Outlook

Recurso de reposición 2024-00216

Desde jhon valderrama <juridicos.lombana@gmail.com>**Fecha** Jue 17/10/2024 15:18**Para** Juzgado 04 Civil Municipal - Boyacá - Duitama <j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC** moto.juse@gmail.com <moto.juse@gmail.com> 1 archivos adjuntos (282 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2024-216.pdf;

REF: 15238 40 53 004 2024 00216 00**DEMANDANTE: LIZ AMANDA NIÑO BECERRA****DEMANDADOS: INVERSIONES NEW ORLEANS INTERNATIONAL S.A.S.****MIGUEL ANGEL CHAPARRO BECERRA****JUAN PABLO CHAPARRO SALCEDO****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

JOHN ANDERSON VALDERRAMA LOMBANA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.382.162 de la ciudad de Duitama, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 291.112 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio de memorial adjunto en PDF, allego escrito que contiene recurso de reposición, frente a auto de 11 de octubre de 2024

--

Cordialmente,**JOHN VALDERRAMA LOMBANA****ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO****UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA****ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS****UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

Teléfono: 3229030249

Calle 15 No. 13-56 Oficina 405 Duitama

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA
E. S. D.

RADICADO: 15238 40 53 004 2024 00216 00
DEMANDANTE: LIZ AMANDA NIÑO BECERRA
DEMANDADOS: INVERSIONES NEW ORLEANS INTERNATIONAL S.A.S.
MIGUEL ANGEL CHAPARRO BECERRA
JUAN PABLO CHAPARRO SALCEDO

REF: RECURSO DE REPOSICION

JOHN ANDERSON VALDERRAMA LOMBANA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.382.162 de la ciudad de Duitama, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 291.112 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **Formular ante su Despacho Recurso de Reposición** frente al resuelve **SEGUNDO** del auto de 11 de octubre de 2024, notificado el 15 de octubre de la misma anualidad, de conformidad con las siguientes situaciones:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Con fecha de 11 de octubre de 2024, por medio de auto, el Despacho en el resuelve **SEGUNDO** tuvo en oportunidad la contestación y presentación de excepciones que realizo el demandado el señor **MIGUEL ANGEL CHAPARRO BECERRA**, situación que resulta ser contraria a los postulados del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012:

El artículo 384 del Código General del Proceso establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

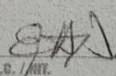
Es decir que, en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando la demanda se sustente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados, el demandado no será oído hasta que demuestre el pago de los cánones de los últimos tres periodos, bien sea mediante recibos extendidos por el arrendador o por las consignaciones realizadas por el arrendatario.

Para el presente caso, Honorable Juez, se tiene que los demandados a través de apoderado judicial, contestaron demanda, pero de la misma se puede concluir que no aportan recibidos de pago de los últimos tres meses, ni aportan consignación que demuestre que se realizó el pago de que trata el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

Y esta afirmación se sustenta en las mismas documentales que se aportan en el escrito de la parte demandada, pues se observa un recibo extendido el 26 de julio de 2024, pero en el concepto del mismo se expresa “**SALDO CANONES VENCIDOS DE DICIEMBRE 2023, ENERO Y FEBRERO 2024 POR \$3.776.223 T SALDO MES DE MARZO DE 2024 POR \$320.000**”

Corolario a lo anterior, es pertinente expresarle Honorable Juez, que dicho escrito presentado por el apoderado de la parte demandada y que se titula “contestación demanda 15238405300420240021600” presentado a su Despacho el 03 de septiembre de 2024, no debe ser tenido en cuenta como contestación de la demanda, puesto que como se expreso anteriormente, la Ley exige que se aporte el soporte de pago de los tres últimos periodos, situación que no se soporta en dicho escrito, pues los recibos que se allegan solo soportan pago parcial de los cánones de arrendamiento a marzo de 2024.

De conformidad con el aporte de los recibos de pago de los cánones de esos tres meses que expresa la ley, la parte demandada debió aportar los recibos de los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, situación que no puede soportar porque el último pago realizado por los demandados fue el día 21 de agosto de 2024, para pagar el canon de julio de 2024, como se demuestra en el siguiente recibo

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
Ciudad y fecha:	21 - AGOSTO - 2024
PAGADO A:	LIZ NIÑO, BERTA NIÑO
	\$ 8.748.964.
POR CONCEPTO DE: ARRIENDO LOCAL EXPRES DUITAMA MES DE JULIO DE 2024	
VALOR (EN LETRAS): OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MIL	
CÓDIGO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	 C.C. / NI.

SOLIFORMAS 14 2001

Ahora bien, por otra parte, el mismo artículo 384 del Código General del Proceso, expresa que:

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

Para el caso en concreto, la parte demandada tampoco ha demostrado o ha realizado consignación en cuenta de depósitos judiciales de su despacho los cánones de arrendamiento adeudados, por lo cual, según los postulados del artículo 384 del Código General del Proceso, los demandados no deberán ser oídos.

Por lo cual, el sentido de este memorial, es que el Despacho reponga el numeral SEGUNDO del auto de 11 de octubre de 2024, notificado el 15 de octubre de la misma anualidad, en cuanto la parte demandada no presente prueba del pago de los últimos tres cánones de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto me permito Honorable Juez, realizar la siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Honorable Juez, solicito se sirva revocar el RESUELVE SEGUNDO de la providencia dictada el 11 de octubre de 2024, notificado el 15 de octubre de la misma anualidad.

Atentamente,



JOHN ANDERSON VALDERRAMA LOMBANA
C.C No. 1.052.382.162 De Duitama
T.P.A 291.112 del C. S. de la Judicatura
Correo Electrónico: juridicos.lombana@gmail.com